



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Pamplona, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado en Acta No. 20

Radicado: 54-518-31-84-001 2011-00203-07
Incidentalista: FLORELIA SUÁREZ GÉLVEZ, agente oficioso de
LUZ DARY JAIMES SUÁREZ
Incidentado: FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO,
Representante Judicial de Tutelas e incidentes de desacato a nivel
nacional de COMPARTA EPS

I. ASUNTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 16 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, mediante la cual resolvió sancionar con cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes al doctor FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO, Representante Judicial de Tutelas e Incidentes de Desacato de COMPARTA EPS-S en Norte de Santander.¹

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La señora FLORELIA SUÁREZ GÉLVEZ, actuando en representación de su menor hija LUZ DARY JAIMES SUÁREZ interpuso acción de tutela contra FAMISALUD COMFANORTE EPS-S (entidad a la que estaba afiliada) para la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

¹ Folios 98-108, según el índice del expediente judicial electrónico de primera instancia.

2. La misma fue concedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2011² y confirmada y adicionada por este Tribunal mediante sentencia del 19 de enero de 2012 que en su parte resolutive, ordenó:³

“PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA IMPUGNADA por la accionante, de fecha, origen y contenido conocidos, pero aclarando y adicionando varios aspectos no previstos por la sentencia de primera instancia así:

“ORDENAR a FAMISALUD COMFANORTE EPS.S y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión gestione y autorice la atención integral de la niña LUZ DARY JAIMES SUÁREZ, en razón de la patología que le aqueja: PARÁLISIS CEREBRAL HEMIPARESIA ESPÁTICA DERECHA con la doctora NATALIA PATRICIA VERA RODRÍGUEZ, TERAPÉUTICA EN NEURODESARROLLO NTDA y todo su grupo interdisciplinario.

“ORDENAR a FAMISALUD COMFANORTE EPS-S y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, gestione y autorice la atención integral de la niña LUZ DARY JAIMES SUÁREZ en razón de la patología que le aqueja: PARÁLISIS CEREBRAL HEMIPARESIA ESPÁTICA DERECHA con el doctor IVES TEÓFILO VILLAMIZAR especialista en NEUROPEDIATRÍA de la Fundación Cardiovascular de Colombia en la ciudad de Bucaramanga (Santander), asumiendo los costos de transporte para la menor y su acompañante, alimentación y hospedaje que sean necesarios.

“SEGUNDO: ORDENAR A FAMISALUD COMFANORTE EPS-S y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER presten la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD que necesite la menor LUZ DARY JAIMES SUÁREZ, en razón de la patología que presenta. (...).”

3. Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2021⁴ la señora FLORELIA SUÁREZ instauró incidente de desacato en contra de la EPS-S COMPARTA por cuanto su hija no está recibiendo el tratamiento de rehabilitación ordenado por el médico tratante doctor IVES VILLAMIZAR en cita del día 3 de noviembre de 2020, consistente en terapias de neurodesarrollo física y ocupacional 20 por mes de cada una por 6 meses; aplicación de botox cada 6 meses, controles con neuropediatra y examen *video egg* 12 de horas nocturno; precisando que su hija no ha recibido terapias desde el mes de noviembre del año 2019.

² Folios 2-19, ibídem.

³ Folios 20-38, ibídem.

⁴ Folios 38-39, ibídem.

4. En auto proferido el 21 de enero siguiente⁵ *la a-quo* ordenó requerir a la accionante con el fin de que allegase las órdenes expedidas por parte del galeno Dr. IVES VILLAMIZAR en cita realizada el 3 de noviembre de 2020; asimismo, para que explicase en qué consiste el examen *video egg* 12 de horas nocturno.

5. El día siguiente la accionante remitió órdenes de monitorización video electro encefalográfico de 12 horas nocturnas, toxina botulínica Tipo A 500 unidades No. 2 , manejo con terapia de neurodesarrollo física y ocupacional 20 al mes C/U por 6 meses. Además informó que el examen de encefalografía le fue autorizado para la ciudad de Cúcuta pero como se lo han venido realizando en Bucaramanga, solicitó se continúe realizando en el mismo lugar.

6. Mediante escrito de fecha 27 de enero siguiente⁶, el señor FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO, Representante Legal Judicial de Tutelas e Incidentes de Desacato de Tutelas de COMPARTA EPS-S manifestó que la entidad le ha garantizado a la paciente LUZ DARY JAIMES los servicios médicos conforme fue ordenado en el fallo de tutela. Aseveró respecto de las terapias físicas y ocupacionales pendientes que a la madre de la usuaria se le comunicó que debía acercarse a radicarlas para generar la autorización, y que le fue autorizado bajo código de activación número 891901 MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO EN CIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES. SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO S.A.S, indicándosele que debía llamar para programar la cita. En su parecer no existe razón para afirmar que COMPARTA EPS-S ha incurrido en desacato, dado que todos los servicios requeridos por la usuaria se han venido garantizando, aclarando que él es el encargado de cumplir los fallos de tutela de COMPARTA EPS-S a nivel nacional. Solicitó abstenerse de iniciar procedimiento de sanción alguna contra COMPARTA EPS-S.

7. Acorde con la información suministrada por la accionada, por medio de auto de fecha 29 de enero siguiente⁷ se dispuso desvincular a la Dra. MÓNICA HERNÁNDEZ BENÍTEZ y vincular al Dr. FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO, al que se tuvo notificado por conducta concluyente dada la respuesta al requerimiento donde precisó el cargo y funciones que ostenta en el trámite. Asimismo, se remitió copia de la respuesta de la accionada a la incidentante a fin de que manifestara si considera que su petición fue atendida o no favorablemente.

⁵ Folio 40, ibídem.

⁶ Folios 51, 81, ibídem.

⁷ Folios 82-83, ibídem.

8. El 2 de febrero siguiente⁸, la accionante expresó que desde hace 14 meses no le autorizan terapias a su hija; que es falso que no se han radicado las órdenes de terapia porque cada vez que asiste a control lleva la historia clínica y las órdenes médicas; que el pasado 26 de enero la llamaron para acercarse a la oficina de COMPARTA EPS a reclamar las órdenes de terapias y allí le comunicaron su desconocimiento sobre ello, amén que el examen de monitorización electroencefalografía se lo han realizado en la Fundación Cardiovascular de Bucaramanga como se evidencia en el historial de autorizaciones aportado por la EPS. Por todo ello, reiteró que se ordene a la EPS el cumplimiento del tratamiento completo a la agenciada, requiriendo que el examen se realice en el mismo lugar.

9. Mediante auto del 3 de febrero siguiente⁹ se inició el incidente de desacato contra FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO y MARÍA ISABEL ACOSTA ARIZA, Gestora Departamental Norte de Santander, ordenando notificar y correr traslado por el término de dos (2) días, término durante el cual el ente accionado guardó silencio.

10. Surtido el trámite correspondiente, el incidente fue resuelto como inicialmente se precisó.

III. DE LA SANCION

La *a quo* abordó aspectos decantados por la Corte Constitucional, a saber, los derechos de las personas de especial protección constitucional respecto del derecho a la salud que debe reforzarse dado su alto grado de vulnerabilidad; igualmente, la continuidad e integralidad del servicio de salud que exige un servicio completo que brinde la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

Al abordar al caso concreto, así razonó:

“(…) La ahora adolescente LUZ DARY JAIMES SUAREZ fue diagnosticada con PARALISIS CEREBRAL HEMIPARESIA ESPASTICA DERECHA, circunstancias que hacen que se encuentre dentro las personas de doble condición de protección Constitucional reforzada, por lo tanto, tiene la entidad prestadora de salud COMPARTA EPS el deber de proteger de manera eficiente y con calidad su salud, prestando el mejor servicio posible dadas las obligaciones legales que le competen, dando continuidad e integralidad del servicio por ella requerido .

⁸ Folios 87-88, ibídem.

⁹ Folios 89-93, ibídem

La entidad prestadora de salud COMPARTA EPS no está dando continuidad e integralidad del servicio que requiere la agenciada. Su conducta omisiva y abiertamente desobligante al no dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho, ni autorizar las terapias autorizadas por el Dr. IVES VILLAMIZAR, dan cuenta del incumplimiento de su misión para con sus afiliados y la vulneración de los derechos de la adolescente prenombrada. Con lo anterior se concluye el desacato a la orden judicial.

Colorario de lo indicado y al encontrarse configurado el desacato por parte del Dr. FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO Representante Judicial de Tutelas e incidentes de desacato a nivel nacional, deberá imponérsele sanción de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales. Compulsar copias ante la Fiscalía general de la Nación por la conducta punible de fraude a resolución judicial. Adicionalmente se ordenará dar CUMPLIMIENTO, al fallo de tutela en los términos allí decretados (...)

Respecto a la Dra. MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA Gestora Departamental Norte de Santander, se desvincula de la acción, dadas las manifestaciones del Dr. SANCHEZ PACHECO en su respuesta, quien indicó que él era el responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y los incidentes de desacato (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

2. Naturaleza del incidente de desacato

El artículo 86 de la Constitución Política estableció que el instrumento jurídico de la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que hayan sido amenazados o vulnerados por una autoridad pública o un particular en los casos que la ley disponga, brindando la posibilidad de acceder a la administración de justicia sin mayores rigorismos formales, amén que en el evento en que el juez determine que los derechos del tutelante han sido desconocidos debe proferir una orden de inmediato e ineludible cumplimiento dentro de los términos señalados en la decisión.

Con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se reglamentaron dos mecanismos encaminados a garantizar plenamente el derecho a la administración de justicia en sede de tutela, uno de ellos es el incidente de desacato que tiene como finalidad el cumplimiento de los fallos, otorgando al juez constitucional la facultad sancionatoria y coercitiva dirigida a hacer que la autoridad pública o particular responsable del agravio acate la orden impartida y así garantizar la efectividad de los derechos fundamentales protegidos, so pena

de imponer una sanción consistente en hasta seis meses de arresto y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la sanciones a que hubiere lugar.

La jurisprudencia nacional ha dicho que *“la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado”*¹⁰.

El órgano de cierre Constitucional de vieja data ha señalado que:

*“(...) El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador (...).”*¹¹

La competencia para conocer de este trámite recae en cabeza del juez que obró como autoridad de primera instancia, a quien le corresponde examinar si la orden no se ha ejecutado, se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

*“(...) En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso (...).”*¹².

En este proceso de verificación la sanción por desacato se circunscribe dentro del poder jurisdiccional sancionatorio y esa medida no se aparta de los principios del derecho sancionador, de suerte que en este trámite sea necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, esto es, que entre el comportamiento del demandado y el resultado debe existir un nexo causal fundado en la culpa o el dolo, quedando eliminada la presunción de responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 459 de 2003.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 1999.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-509 de 2013.

Con relación a la demostración de responsabilidad subjetiva ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable a los hechos (...).”¹³

3. Grado Jurisdiccional de Consulta

El trámite incidental concluye con la emisión de un auto que no es susceptible de recurso de apelación, pero que es sometido al grado jurisdiccional de consulta por el superior jerárquico, quien dentro de los tres días siguientes decide si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, resuelve si debe ser confirmada. En orden a resolver la consulta, oportuno resulta señalar que la jurisprudencia ha precisado que el juez debe establecer:

“(...) (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) Si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia (...).”¹⁴

Así las cosas, tanto en el trámite incidental como en la consulta se debe propender por asegurar el goce efectivo de los derechos tutelados, asegurando que se respete lo decidido, considerando que la finalidad de dicho instrumento no es la imposición de la sanción en sí misma, sino a través de ella garantizar la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo.

4. Caso concreto

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2003.

En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició con auto del 3 de febrero de 2021 y se requirió a los incidentados con el fin de que dieran cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes a la notificación al fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2011, confirmado por este Tribunal el 19 de enero de 2012, quienes fueron notificados¹⁵ y durante el término de traslado guardaron silencio.

Lo anterior, con ocasión de la solicitud de la agente oficiosa de LUZ DARY JAIMES SUÁREZ a que se hizo mención detallada anteriormente; en el trámite incidental de conformidad con el historial de autorizaciones aportado por el incidentado FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO en contestación al requerimiento previo de fecha 27 de enero de 2021, quedó acreditado que desde el año 2019 no se han autorizado las terapias.

En decisión calendada el 16 de febrero siguiente la *a-quo* consideró que no se evidenciaban acciones de COMPARTA EPS encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por el galeno, en tanto la accionante averó que no era cierto el argumento de la accionada en cuanto a que no se habían radicado las ordenes para las terapias, toda vez que cuando asistía a éstos entregaba la historia clínica y las órdenes médicas, concluyendo no se estaba prestando un servicio continuo e integral a la usuaria dada la conducta omisiva y desobligante al no autorizar el tratamiento ordenado ni dar respuesta al requerimiento del despacho.

Esta Corporación mediante auto de ponente fechado el 25 de febrero de 2021¹⁶, requirió al doctor FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO a fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, y a la accionante para que informara si ya habían sido ordenados y practicados los procedimientos, siendo notificados de la providencia.¹⁷

El día 26 de febrero actual, la accionante manifestó que *“el día de hoy fui a las oficinas de Comparta, a las doctoras solo les pagaron 20 terapias o sea un mes de los seis meses de tratamiento, me comenta la secretaria que a los dos meses me da la cita con el especialista y el examen. Se solicita por favor no se cierre incidente de desacato ya que comparta no ha cumplido con la totalidad ya que son 120 terapias y quedaron para dos meses la cita y el examen”*.

¹⁵ Folio 94, ibídem.

¹⁶ Folios 7-8, cuaderno consulta.

¹⁷ Folios 9-15, ibídem.

Mediante escrito del 26 de febrero actual¹⁸, el incidentado afirmó que *“a la usuaria se le generó autorización de servicios N° 133010000142989 para TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL direccionado a CLAUDIA ROCÍO GÉLVEZ MENDOZA; 133010000142991 para TERAPIA FISICA INTEGRAL direccionado a NATALIA PATRICIA VERA RODRÍGUEZ . Así mismo se dio el aval para pago por anticipo para garantizar el servicio requerido por la usuaria. Como se trata de un servicio prestado por pago por anticipo a la usuaria **se le ira** (sic) **generando mes a mes las autorizaciones para las terapias requeridas**, solicitando así inaplicar la sanción impuesta de arresto y multa y en consecuencia dejar sin efectos los oficios de Policía Nacional y cobro activo.”* (Negrillas de esta Sala).

De lo anterior, constan oficios del 05 de febrero de 2021 y cotizaciones firmadas¹⁹ por la terapeuta ocupacional CLAUDIA ROCIO GELVEZ y por la terapeuta física NATALIA VERA RODRÍGUEZ, contentivos de entrega de cotización a COMPARTA EPS para la atención de la paciente LUZ DARY JAIMES SUAREZ.²⁰ Así mismo, se evidencian autorizaciones de servicio del 17 y 19 de febrero actual para la prestación a la beneficiaria LUZ DARY JAIMES SUÁREZ de los servicios de terapia ocupacional y fisioterapia respectivamente²¹, advirtiéndose actualizado el historial de autorizaciones con éstas.²²

Revisada la anterior respuesta, se observó que el accionado no hizo alusión al procedimiento denominado video electro encefalografico 12 horas nocturno, razón por la cual y ante el inminente cumplimiento del término perentorio, se hizo necesario proferir auto que prorrogó los términos y a su vez requerir al accionado para que informara si el examen había sido practicado, exponiendo las razones por las que al parecer se programó para la ciudad de Cúcuta y no en la ciudad de Bucaramanga según solicitud de la accionante. Del mismo modo, se efectuó requerimiento a la accionante para que manifestara los motivos que soportaban su solicitud²³, siendo notificados el día 1 de marzo actual.²⁴

Por medio de comunicación electrónica recibida el día 02 de marzo siguiente, la agente oficiosa expuso que: *“mi hija está recibiendo tratamiento en Bucaramanga con el neurólogo Ives Villamizar, el doctor requiere un examen de video electro encefalografico de 12 horas nocturnas ya que anteriormente se lo han realizado en esta ciudad, en la cardiovascular por*

¹⁸ Folios 19-22, ibídem.

¹⁹ Folios 32-33, cuaderno consulta.

²⁰ Folios 30-31, cuaderno consulta.

²¹ Folios 34-37, ibídem.

²² Folio 38, ibídem.

²³ Folios 104-106, ibídem.

²⁴ Folios 107-110, ibídem.

su efectividad tecnológica y el trato con mi hija. Y quiero que se siga el tratamiento en dicha institución (...).”²⁵

Por su parte, por medio de escrito fechado el 03 de marzo de 2021²⁶, el incidentado en lo atinente a la información requerida, manifestó que: *“a la usuaria no se le ha negado la prestación de los servicios solicitados, respecto a la cita requerida me permito informar que se programa cita para el día 9 de marzo de 2021 a las 9 am en la IPS CONEURO, me permito informar soporte de cita”*; en lo demás se ciñó a reiterar el contenido del escrito del 26 de febrero actual.

Al observar el documento soporte se aprecia que la cita quedó asignada para el día 09 de marzo de 2021 en la Avenida 11E N° 6-41 B de la ciudad de Cúcuta.²⁷ Ante ello, el ponente al verificar que la información brindada era insuficiente profirió auto del 04 de marzo actual²⁸, con miras a establecer las razones que tuvo la entidad para autorizar el examen en la ciudad de Cúcuta y no en la Fundación Cardiovascular de Bucaramanga como lo deprecó la accionante y también determinar si la modificación del lugar de atención representaba algún riesgo para la salud de la paciente; de igual forma, se puso en conocimiento de la incidentalista la respuesta de la entidad para que si a bien lo tenía se pronunciara en torno a la misma, decisión que fue notificada²⁹.

Finalmente, mediante oficio fechado el 03 de marzo de 2021 y recibido el día 05 de marzo siguiente³⁰, el incidentado señaló que el examen de video electo encefalográfico fue programado en la ciudad de Cúcuta debido a que *“la usuaria esta zonificada en el Departamento de Norte de Santander y corresponde autorizar a las IPS que se encuentren dentro del Departamento. Además es con la IPS que se encuentra dentro de la red contratada de COMPARTA EPS-S.”*

Expuso que la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE BUCARAMANGA, no se encuentra dentro de la red de servicios, manifestando con fundamento en la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia nacional que las Entidades Promotoras de Salud tienen la libertad de elegir con cuales Instituciones Prestadoras de Salud suscriben convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, destacando que el único límite constitucional y legal es que se les

²⁵ Folio 113, ibídem.

²⁶ Folios 119-123, ibídem.

²⁷ Folio 124, ibídem.

²⁸ Folios 166-167, ibídem.

²⁹ Folios 168-173, ibídem.

³⁰ Folios 174-180, ibídem.

garantice un servicio integral y de buena calidad a los afiliados aunque éstos se inclinen por una institución distinta. De este modo alegó haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

El día 05 de marzo siguiente la señora FLORELIA SUÁREZ GÉLVEZ informó vía correo electrónico que *“la presente es para comentarle que voy a realizarle el examen en Cúcuta; pero si lo requiere nuevamente el doctor Ives Villamizar por favor que la EPS no me coloque inconvenientes y se me dé la continuidad en el tratamiento”*.³¹

En el caso objeto de revisión la Sala encuentra que la señora FLORELIA SUÁREZ GÉLVEZ actúa en defensa de los derechos fundamentales de su hija LUZ DARY JAIMES SUÁREZ, con ocasión de la negativa de COMPARTA EPS de autorizar las terapias de neurodesarrollo física y ocupacional 20 por mes de cada una por 6 meses y examen video electro encefalografico 12 de horas nocturnas, en razón de la patología de *“parálisis cerebral hemiparesia espástica derecha”*

En ese contexto es claro que a la adolescente LUZ DARY JAIMES SUÁREZ se le debe garantizar el derecho a la salud en forma integral de forma prioritaria, inmediata, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten el acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud, atendida su condición de titular de derechos de especial protección constitucional.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 19 de enero de 2012, resolvió ordenar una atención integral y continua a LUZ DARY JAIMES SUÁREZ, lo que comporta una cobertura de todas las contingencias en salud mediante el suministro de servicios y tecnologías en salud de manera completa para que la persona pueda sobrellevar su enfermedad manteniendo su dignidad e integridad personal, máxime que la ahora adolescente ostenta una doble condición de sujeto de especial protección constitucional por su edad y la patología que padece.

Así las cosas, *“el principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna,

³¹ Folio 220, ibídem.

*eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”.*³²

En el caso concreto y en principio, la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la EPS-S accionada para cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela y surge manifiesto que la accionante ha tenido que acudir en siete ocasiones al trámite incidental para lograr el cumplimiento de un servicio médico ordenado, el cual está comprendido dentro del tratamiento integral y continuo que debe prestarse a la adolescente LUZ DARY SUÁREZ JAIMES, quien es sujeto de especial protección constitucional, lo que de suyo refuerza la prevalencia en el servicio de salud que debe recibir por parte de COMPARTA EPS.

Es inadmisibile para esta Corporación que en reiteradas ocasiones la usuaria deba acudir a dicho mecanismo para hacer efectivo el derecho contenido en la orden de tutela, teniendo en cuenta la patología de *“parálisis cerebral hemiparesia espástica derecha”* sumado a que el tratamiento para esta enfermedad no puede verse interrumpido; sin embargo, encuentra que la sanción impuesta en el trámite originó que la entidad accionada diera cumplimiento a lo ordenado, pues el incidentado al ser requerido aportó como prueba las autorizaciones de terapia ocupacional y terapia física, al igual que el soporte de la cita médica para el día 9 de marzo de 2021 a las 9 am en la IPS CONEURO, para practicar el examen de video electro encefalografico de 12 horas nocturnas, tal cual se dejó especificado con anterioridad y a satisfacción de la incidentante.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido la orden por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.³³

³² Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013.

³³ Sentencia T-482 de 2013.

En ese orden de ideas, al verificar que en este momento se ha dado cumplimiento a la orden de tutela de marras, concluye el Tribunal que la sanción impuesta por desacato frente a la solicitud efectuada por la señora FLORELIA SUÁREZ GÉLVEZ en representación de su hija LUZ DARY JAIMES SUÁREZ, carece de fundamento actualmente y como tal deberá ser revocada.

Se previene al incidentado que debe seguir cumpliendo con la orden impartida en el tantas veces mencionado fallo de tutela, pues el incumplimiento de lo así dispuesto dará lugar a las sanciones que de ese hecho legalmente se derivan en su contra, previo el agotamiento del debido proceso.

5. Cuestión final.

A pesar de que finalmente se dio cumplimiento a la orden de tutela en lo concerniente con los servicios reclamados por la incidentante al promover el presente trámite, no se puede pasar por alto que han sido reiterados los incumplimientos por parte de la entidad accionada en detrimento de los derechos superiores de una menor de edad discapacitada, que han obligado a su progenitora a adelantar sendos incidentes de desacato; motivo por el cual se dispondrá oficiar (anexando copias de la presente decisión) a la Superintendencia de Salud, para que si halla mérito se adelanten las averiguaciones a que haya lugar para determinar si existe alguna irregularidad por parte de la incidentada y se procure una continuada atención.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sanción impuesta al doctor FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO, Representante Judicial de Tutelas e Incidentes de Desacato a nivel nacional de COMPARTA EPS a través de la providencia del del 16 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

- SEGUNDO:** **PREVENIR** al incidentado que debe seguir cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela del 23 de noviembre de 2011 y confirmada por este Tribunal el 19 de enero de 2012, pues el incumplimiento dará lugar a las sanciones que de ese hecho legalmente se derivan en su contra, previo el agotamiento del debido proceso
- TERCERO:** **OFICIAR** a la SUPERSALUD para los fines indicados en la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO:** **COMUNICAR** lo decidido al interesado en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- QUINTO:** **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue proyectada, discutida y aprobada por medios virtuales.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fab1b76b32c2a8ead53da68967a677042c067257952002d0f547f0c6f6dcdd

Documento generado en 10/03/2021 02:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>